
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de Los Santos Báez y Licda. Marcela Carias.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km 5½ de la av. Jacobo Majluta, sector El Higuero de Villa Mella, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Arturo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Marcela Carias y al Dr. Nelson O. de Los Santos Báez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911458-7 y 001-1090628-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Los Próceres # 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la av. John F. Kennedy esq. calle Máximo Gómez, Torre Popular # 20, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Verónica Álvarez y Cristina Peña, en sus respectivas calidades de gerente de división legal, área normalización de crédito y gerente legal área de normalización, ambas dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1096730-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega # 4, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 698-2009, dictada el 19 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO S.A., mediante acto procesal No. 653/09,

de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 457, relativa al expediente No. 034-07-01061, de fecha dieciséis (16) de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Para del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA supliendo en motivos la sentencia recurrida, marcada con el No. civil No. 457, relativa al expediente No. 034-07-01061, de fecha dieciséis (16) de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, A favor y provecho del LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y del DR. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2010, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de enero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, se han inhibido por figurar como jueces en la sentencia impugnada en ocasión del presente proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, C. por A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de acreencia y en compensación por causa de venta en pública subasta incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia mediante decisión núm. 457, de fecha 16 de abril de 2009; que dicho fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión supliendo motivos, mediante sentencia núm. 698-2009 de fecha 19 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falsa y Errónea Interpretación de los Artículos 691 y 717, párrafo último, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Evidente Tergiversación y desnaturalización de los hechos; falta de motivos y base legal; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que procede rechazar el referido recurso de apelación al tenor de los argumentos siguientes: 1- un acreedor al amparo de una hipoteca judicial provisional no tiene derecho después de la adjudicación a perseguir un avalúo de la cosa adjudicada para reclamar la plusvalía o aumento del valor que haya experimentado la cosa, en tanto que pretensión de saldar su crédito, el hecho de que haya participado en el proceso de expropiación no implica que era imperativo disponer reparo al pliego para incluir su acreencia ello sería contrario a lo que dispone el art. 691 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la prohibición de hacer o formular reparo al precio que fija el persiguiendo en el pliego de condiciones para efectuar la expropiación por venta en pública subasta. 2. que en materia de expropiación forzosa la adjudicación purga todas las cargas que afectaren el inmueble expropiado, por tanto un acreedor colocado

en rango preferido podría accionar en cobro de la suma que le corresponde o ejercer un procedimiento de colocación en el orden como lo establece el artículo 749 a 811 del Código de Procedimiento Civil. En la especie se trata de un acreedor quirografario con una hipoteca judicial provisional, la cual mantuvo ese status aun después de dictarse la sentencia de adjudicación es que su situación de acreedor hipotecario no estaba definitivamente establecida, por lo que mal podría tener derecho a perseguir el remanente partiendo de un avalúo realizado por la demandante original, ello sería desconocer elementales principios que regulan el régimen procesal de la venta en pública subasta. El reclamo que se puede impulsar después de la adjudicación tiene que ser con relación al producto de la venta, mal podría ser en base a un parámetro construido por la propia parte que reclama. Y 3- que al tenor de los referidos elementos procede rechazar el presente recurso de apelación debiendo suplir en motivos el fallo impugnado”.

El recurrente alega en su primer medio de casación que la alzada incurrió en una errada interpretación de los arts. 691 y 717, último párrafo, del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, la recurrente sí tiene derecho a perseguir el avalúo de la cosa adjudicada, pues dentro de dicha plusvalía se encuentra su acreencia legal que el recurrido se ha negado a reconocer, ya que en el procedimiento de venta en pública subasta la recurrente no se opuso a que se ordenara la adjudicación en favor del recurrido, y además solicitó que su acreencia frente a la embargada Corporación Industrial Dier, S. A. fuera adicionada a la acreencia del recurrido; que contrario a lo establecido por la alzada, el recurrente nunca solicitó que se modificara el precio establecido en el pliego de condiciones, sino que su acreencia se incluyera en dicho precio; que la demanda primigenia se hace en virtud del derecho consagrado a favor del recurrente en el art. 717 del Código de Procedimiento Civil cuando establece que “los acreedores no tendrán ya más acciones que sobre el importe de la venta”. Sin embargo, le ha sido negado por el tribunal de primera instancia y la corte *a qua* al fallar como lo hicieron, pues su acreencia es líquida, cierta y exigible y no puede serle negada; que el recurrido esta usufructuando una propiedad que sobrepasa los RD\$ 50,000,000.00, y su acreencia solo era de RD\$30,084,138.24, por lo que hay una diferencia de RD\$ 18,000,00.00, de los cuales tiene la obligación de entregar a la recurrente la suma RD\$1,352,730.00 por su acreencia.

Contra dicho medio la parte recurrida expone que tal como estableció la alzada, el acreedor con una hipoteca judicial provisional no tiene derecho de perseguir un avalúo de la cosa adjudicada para reclamar la plusvalía del mismo con el fin de saldar su crédito, así como tampoco por el hecho de haber participado en el procedimiento de expropiación no era imperativo disponer reparos al pliego para incluir su acreencia en virtud del art. 691 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrido cumplió con el deber de notificar al recurrente en su calidad de acreedor inscrito en el proceso de embargo inmobiliario en virtud de los arts. 156 y 157 de la Ley 6186 de 1963, por lo que si no hizo reparos al pliego con respecto a su crédito fue su decisión; que, por otro lado, la adjudicación de los inmuebles embargados fue por el monto de la acreencia del acreedor persiguiendo, por lo que en el caso no aplica el art. 717 del Código de Procedimiento Civil, por no existir excedente en el precio; que el efecto fundamental de la sentencia de adjudicación es la purga de las hipotecas y privilegios que pesan sobre los inmuebles embargados, tal como ocurrió en el presente caso.

Del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar que la alzada aplicó de manera correcta la ley al exponer que por el hecho de que el recurrente haya participado en el proceso de embargo inmobiliario, como acreedor inscrito con hipoteca judicial provisional, no era imperativo disponer reparo al pliego de condiciones para incluir su acreencia, pues tal como se establece en el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, ninguna oposición se podrá hacer sobre el precio ofrecido por el persiguiendo; que además, la alzada tuvo a bien exponer que el recurrente, por ser un acreedor quirografario con una hipoteca judicial provisional, no tiene derecho después de producirse la adjudicación para perseguir el remanente sobre la plusvalía del valor del inmueble que el mismo estableció en un avalúo, máxime cuando en el caso de la especie quedó establecido que el recurrente hizo una demanda incidental en inclusión de acreencia y le fue rechazada por el juez del embargo; que, por lo expuesto, el art. 717 del Código de Procedimiento Civil no aplica en la presente eventualidad, pues al no presentarse licitadores,

sino adjudicación del persiguiendo, ni excedente sobre el crédito de este último, no hubo importe sobre el cual los acreedores inscritos pudieran reclamar su correspondiente colocación en el orden de pago.

En esas atenciones, no es deber del adjudicatario pagar ninguna suma de dinero por el supuesto excedente de RD\$ 18,000,000.00 deducido de la plusvalía resultante de un avalúo particular realizado con posterioridad a la adjudicación por la parte recurrente, ya que sería desconocer los principios elementales del procedimiento de embargo inmobiliario, ya que, si el recurrente tenía intenciones de ser reconocido como deudor, la demanda que origina este proceso no es el mecanismo, sino que debió utilizar los medios para hacer valer su acreencia en el curso del proceso de embargo inmobiliario, esto es, ante el juez del embargo mismo, cuya oportunidad tuvo al participar en efecto en dicho proceso ejecutorio; que, en consecuencia, la corte *a qua* al rechazar la demanda principal actuó conforme al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que está investida de falta de motivos y de base legal, pues utiliza los términos de procedimiento de venta en pública subasta y la expropiación forzosa como si se tratara de lo mismo, y también incurrió en dichos vicios cuando estableció que la situación de acreedora hipotecaria de la recurrente no estaba definitivamente establecida; que contrario a lo expuesto, la calidad de acreedora hipotecaria de la recurrente está fundamentada en la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles adjudicados y también en el hecho de que el recurrido le notificó a la recurrente los actos procesales de la venta en pública subasta de dichos bienes, por lo que tiene la calidad para reclamar en su favor el remanente del precio de la venta en pública subasta.

Contra dicho medio la parte recurrente afirma que la expropiación forzosa y el procedimiento de embargo inmobiliario son sinónimos, tal como lo establece el jurista Henri Capitant, y en algunas disposiciones contenidas en el Código Civil como son los arts. 2204 y 2217; que, por otro lado, tal como lo estableció la alzada, la recurrente posee una hipoteca provisional, no definitiva, por lo que es un acreedor quirografario, y además la sentencia de adjudicación extingue todos los privilegios e hipotecas; que si la recurrente entendía necesario, debió hacer los reparos de lugar contra el pliego cuando le fue notificado los actos procesales del proceso de embargo y no lo hizo; que la recurrente no tiene ningún derecho en reclamar remanente alguno, toda vez que el procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la adjudicación de los inmuebles embargados por el monto de la acreencia del recurrido.

En oposición de lo expuesto por la recurrente, el simple hecho de que la alzada utilizara los términos de procedimiento de venta en pública subasta y la expropiación forzosa para referirse al caso que culminó con la sentencia de adjudicación no constituye ningún vicio, al contrario, tal como expone el recurrido, son términos o sinónimos que se utilizan en el lenguaje jurídico, y contemplado en nuestras leyes.

Por otro lado, la posición sobre la calidad de acreedora hipotecaria provisional no fue cuestionada, así como tampoco que no le fueron notificados los actos de embargo, sino que la alzada estableció que justamente en virtud de dicha provisionalidad, no estaba definida su hipoteca por no ser definitiva, y es en base a dichos argumentos que fallo como lo hizo, aplicando de manera correcta nuestros textos legales.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 691 y 717 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. contra la sentencia núm. 698-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.